

sando él que no había pecado en ello, ó que se tenía por leve, debe reputarse del todo falsa aquella levedad, y mirarlo como un colorido de que usa el historiador para hacer menos improbable que en el espacio de treinta años ¹ se hubiese introducido tanta variedad de opiniones, que lo que anteriormente no era pecado, lo fuese entonces, y al parecer pecado grave.

138. Veamos todavía la exacción de intereses practicada con un cánón determinado en las naciones y con el voto también de los Obispos. Alarico, rey de los visigodos en la Galia Narbonense, en la Aquitania, publicó el año 506 para los romanos, súbditos suyos y católicos en gran parte, un código revisado antes y aprobado por los Obispos, como se dice en el preámbulo. También Egica, rey de los visigodos en España, publicó otro código examinado y aprobado el año 693 por los obispos del concilio XVI de Toledo ², y en uno y otro se fija el cuánto se podrá llevar de intereses. Si, pues, toda exacción de intereses fuese indistintamente mala, ¿se hubieran jamás portado de este modo aquellos obispos? Y Leon IV, que ascendió al solio pontificio el año 847, escribió al emperador Lotario suplicándole que conservase las leyes romanas, y las leyes romanas admitían y fijaban la tasa de los intereses ³.

¹ Espacio que transcurrió desde la muerte de la Beata, que estaba tranquila de su conducta en este particular, hasta el año en que aquel monje escribió su vida.

² La carta se encuentra en la primera parte del Decreto de Graciano, dist. 10, cap. 13.

³ En el Digesto, que es la primera parte de las leyes romanas recopiladas en un cuerpo por Justiniano, se contienen las decisiones de los antiguos jurisconsultos, donde se trata de las usuras en un título particular. Todos los jurisconsultos que allí se citan, presuponen que es lícito estipular intereses por el dinero que se ha prestado para cierto tiempo. Y Justiniano dió fuerza de ley á aquella recopilación. El Código, que es la segunda parte de las leyes romanas, comprende las constituciones de los Emperadores; y las leyes que en él se incluyen sobre la usura autorizan su estipulación. *Si promissio usurarum recte facta probetur... optimo jure debentur.* Cod. lib. IV, tit. 32, leg. 1, y leg. 25, *pro auro et argento licitas solvi usuras jussimus.* Y las novelas de Justiniano, que son leyes adicionales á las primeras, no favo-

139. Tenemos, pues, hechos sucesivos y en mucho número, los cuales léjos de significar la prohibición universal de toda exacción de intereses indistintamente, manifiestan la práctica frecuente con los ricos, mirada como justa sin mezcla alguna de injusticia.

140. Con razón se encuentran contradecidas por los Padres con mas ó menos difusión las usuras con los pobres, y las opresivas con todos; esto es, con todos, las que van acompañadas del fraude y del exceso; pero estas no son el caso del empleo fructuoso del dinero sin exorbitancia ni engaños, y practicado con los que son propiamente ricos.

CAPÍTULO VIII.

Conclusion del libro I.

141. Recapitulando cuanto se ha dicho hasta ahora, tenemos que en el Antiguo Testamento estaban prohibidas á los hebreos todas las usuras con los pobres, fuesen ó no hebreos; principalmente con los hebreos que además de ser pobres vivían en el mismo país que los prestamistas; pero que no estaban prohibidas con los ricos, hebreos ó extranjeros, siempre que no hubiese exceso ni fraude. Tenemos que aun cuando estuviesen prohibidas al pueblo cristiano todas las usuras, la fuerza obligativa de abstenerse de ellas no nos vendría nunca de la ley mosaica, sino de la ley nueva, que confirmase la prohibición de aquella, ó de la ley natural por sí misma, ó como prescrita también por la ley nueva.

142. Examinando empero la ley evangélica hallamos que no hay disposición alguna que prohíba toda usura indistintamente sin excepción; antes bien que jamás fue consignada, para ser transmitida, doctrina original divina evangélica que prohibiese toda usura sin limitación alguna. Quiere decir, que falta el manantial de la tradición en esta recen menos la exacción de intereses por la prestación de dinero por cierto tiempo, como puede verse en Rosignoli, *De l'usure*, Turin, 1803.

materia que dicen estar prohibida; y solamente estamos obligados á los preceptos y reglas generales de beneficencia y de no hacer mal.

143. De la inteligencia de esto se sigue que esta tradicion que falta en su origen, ya no la hemos de ir á buscar mas en ningun tiempo; ni en los Concilios, ni en los Padres, ni en los otros escritores eclesiásticos, historiadores ó científicos.

144. Y aun cuando se encontrase un comun sentir de que están prohibidas enteramente todas las usuras, seria esto una opinion de la Iglesia, mas no doctrina tradicional comunicada en su origen á la Iglesia para guardarla, faltando en su principio, segun se ha dicho, la consigna hecha á los primeros depositarios ó pregoneros de la fe. Ni hay inconveniente alguno en que en la Iglesia, salvo el depósito de la doctrina evangélica, haya tambien opiniones mas ó menos segundas en este ó aquel tiempo, cualquiera que sea su duracion.

145. Sin embargo, hemos verificado tambien con los hechos que no hay esta prohibicion universal indistintamente, pues no la hay en los Concilios generales; y en los Padres y Doctores de la Iglesia hasta el siglo XIII se encuentran hechos luminosos de exaccion de intereses que lo refieren, no como prohibida sino como practicada comunmente, y no injusta ni reprobada con los ricos. Despues de esto ¿cómo se podrá ya probar una tradicion que prohíba toda usura? No podrá ser una verdadera tradicion evangélica, si no es universal, perenne, constante.

146. El que quiera saber en série sucesiva todo cuanto han escrito los Padres en la materia, y como no resulta una sentencia que condene indistintamente todas las usuras, puede leer lo que ha recopilado y comentariado en el libro V, *De usuris licitis atque illicitis*, el párroco de Delft en la Holanda, Nicolás Broedersen, en defensa del comercio y costumbres nacionales. Despues de él siguieron la misma marcha nuestro Scipion Maffei en su obra titulada: *Impiego del da-*

naro, al libro II, y mejor todavía el cardenal De la Luzerne, antiguo obispo de Langres y par de Francia¹, en sus *Disertaciones sur le Prêt-de-commerce*, en cinco tomos en octavo, en Dijon 1823. Trata el asunto alegando con toda extension y por orden sucesivo los textos de los Padres, y reflexiona sobre ellos cerrando el tomo III con esta conclusion: «Queda, pues, cierto que los santos Padres y todos los «escritores de los doce primeros siglos de la Iglesia (que fue «el tiempo de los Padres) no han mirado jamás como culpable sino aquella especie de usura que está condenada por «la ley natural y divina; esto es, la usura opresiva: y que «no han condenado ni el préstamo de comercio ni la usura «con los ricos.» Esta era tambien la opinion de Luis Bail, docto penitenciario de París, el cual, *De examine Pœnit.*, quæst. 41, concluye: *Sancti Patres in hujusmodi mutua* (esto es, en que se da dinero á interés), *indigenti ad se vestiendum, nutriendum, aut redimendum se, stilo acerrimo scripserunt, non autem in illa ex quibus mutuans et mutuatarius commodum reportant.*

147. Demos tambien que en los dos siglos despues del XIII una gran parte de teólogos haya mirado todas las usuras como injustas². Responderémos que es de mucho precio la autoridad de los teólogos, cuando es moralmente univer-

¹ Los dos últimos dieron pruebas de grande estima al tratado de Broedersen. El Cardenal en la disertacion IV, t. IV, pág. 201, dice que se señaló mas que todos en la defensa. Scipion Maffei, al final de su obra: *Impiego del danaro*, da un largo extracto de la de Broedersen, y concluye diciendo que no se la puede alabar bastantemente.

² Yo concedo esto como de gracia. Los que buscaron y examinaron el parecer de los teólogos de aquel tiempo lo niegan resueltamente. (Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 1664).

Y no son teólogos solamente los que escribieron de teología, sino que tambien lo son innumerables que no escribieron, obispos, párrocos, confesores. Cuanto á los confesores, peritos tambien del estado interior de las conciencias, escribia Scipion Maffei en su tiempo, que de ciento, al menos noventa condescienden en que se lleve á los ricos intereses moderados. ¿Qué habrá sido de los tiempos precedentes? el caso es siempre el mismo.

sal y perenne, esto es, uniforme con las doctrinas reveladas como testimonio y manifestacion de la tradicion; pero que aquí se trata de un punto en el que falta en su origen toda revelacion ó tradicion evangélica prohibitiva sin excepcion, y además faltaria la universalidad, faltaria la perennidad, no estando de acuerdo su opinion con la de los Padres que son los primeros teólogos, y luz, norma y sosten de toda la posteridad teológica: quiere decir, que la dificultad que se nos objeta no tiene base ó firmeza.

148. Aquí pongo fin al libro. El que lo lea, reconociendo la falta de toda tradicion, deducirá que careceria de todo fundamento el que afirmase que es un dogma, ó que pertenece á la fe la máxima: *que toda usura generalmente sin distincion es un pecado*. Y yo añado que abusa de la fe no solo el que la quita alguna verdad, sino tambien el que le intrusa máximas que no son suyas.

149. Que tal máxima, pues, no es un dogma de fe se confirma plenamente por la encíclica *Vix pervenit*, etc., del sumo pontífice Benedicto XIV, publicada el día 1.º de noviembre del año 1743, con motivo de haberse renovado en su tiempo la cuestion sobre la usura. Quiso saber sobre esto el parecer de los consultores, pero no les pidió que resolviesen el caso cuestionado¹, el cual se reducía á si se podia ó no lícitamente dar á los ricos á interés moderado; y despues en su encíclica ó carta circular á los Obispos de Italia, nada resuelve sobre este contrato²: deja á cuantos estén versados suficientemente en las ciencias canónica y teológica la facultad de entablar la discusion, y resolver en los casos necesarios la materia para pasar á las aplicaciones. Es decir, que en el caso anteriormente dicho no hay dogma ó estatuto de fe preciso, claro, obligatorio, indispensable á todo creyente.

¹ Encyclic. in principio.

² «De contractu autem qui novas has controversias excitavit, nihil in presentia statuimus.» (Encycl. § V).

LIBRO II.

LEYES NATURALES ACERCA DE LA USURA.

PROEMIO.

150. La ley del Viejo Testamento prohíbe, segun se ha dicho anteriormente, todas las usuras relativamente opresivas, pero no las demás; es decir, con los pobres las prohibe todas; con los no pobres tan solo aquellas en que interviene fraude ó exceso, y no las que son moderadas y exentas de tales vicios. Empero la obligacion de esta prohibicion no comprende á los Cristianos sino en cuanto que la misma prohibicion está propuesta é intimada por la ley natural, ó renovada por la evangélica. Hecho el debido exámen, hemos encontrado que ni los libros del Nuevo Testamento ni tampoco la tradicion original evangélica contienen decreto alguno especial acerca de la usura. De consiguiente en esta materia se nos recomienda ó remite á lo que prescribe la ley natural, la cual está tambien confirmada en un todo por el Evangelio, cuya mision es perfeccionar la naturaleza, no bajarla, ni mucho menos corromperla. Ya en el cap. I de nuestra obra sobre la usura bosquejamos lo que la ley natural dictaba sobre este particular, y ahora resta que lo desenvolvamos completamente, considerando la materia en toda su extension, para que la verdad brille y campee, y las dificultades se disipen, desaparezcan y dejen de existir. Vamos al intento.

CAPÍTULO I.

Acepciones de la palabra uso.

151. La palabra *uso* comunmente significa *hábito* ó *costumbre*; pero en la materia que tratamos, *uso* se dice pro-